

Junio 4/83

3545

PI/4403

Proj. de ley sobre Dominio Emi-
ndante.-

7 Piezas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de julio de 1943.

661

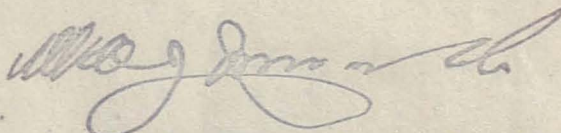
Generalísimo Doctor
Rafael Leonidas Trujillo Molina,
Hon. Presidente de la República,
Su Despacho.

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar recibo de su oficio #12486, de fecha 4 de junio de 1943, adjunto al cual vino el proyecto de ley sobre Dominio Eminente.

Pláceme comunicarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a Ud. muy respetuosamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

81/7404



Comisión de Justicia
~~12 de set. Jueves 8.~~
2do de set. Martes 13.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4- JUN 1943

Número: 12486

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

La Ley de Dominio Eminente, O. E. 480, del 20 de mayo de 1920, establece el procedimiento judicial que se debe seguir cuando el Estado o cualquier división política o persona particular, autorizadas por el Poder Ejecutivo, desean adquirir de un modo forzoso una propiedad cualquiera, y hacer fijar, también judicialmente, la indemnización que debe pagarse a la persona de cuya propiedad se trate.

La O. E. 675, del 5 de octubre de 1921, que introdujo varias modificaciones, de carácter principalmente aclaratorio, a la Ley ya indicada, dictó algunas disposiciones encaminadas a hacer más expeditivo el procedimiento de la expropiación cuando éste no fuere llevado a cabo por particulares, sino por el Estado o por cualquier división política.

Pero, de todos modos, el procedimiento establecido para la expropiación por las citadas Leyes es todavía excesivamente laborioso, y así se ha puesto de manifiesto en los últimos

P/17402

meses, al tener el Estado que expropiar varios solares y mejoras para la construcción de importantes obras públicas, no obstante que, en cada caso, el Gobierno disponía de las sumas equitativas para indemnizar a los propietarios correspondientes.

Se hace, pues, inaplazable la creación de un procedimiento de expropiación que sea francamente expeditivo, en los casos en que el perseguido de la expropiación sea una entidad oficial, como el Estado, las Comunes o el Distrito de Santo Domingo, y con tal objeto, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese honorable cuerpo, el anexo proyecto de ley al respecto. La característica de este proyecto de ley es que en él se combina armónicamente el interés de que el procedimiento sea rápido y expeditivo, y la aspiración de que, a pesar de esa rapidez, los propietarios privados cuenten con una absoluta garantía en la justipreciación de las propiedades que sean expropiadas. Para tal fin, el proyecto de ley establece un sistema de peritaje, y principalmente, la consagración de la regla de que ninguna fijación de precio en un procedimiento de expropiación puede ser inferior a las tasaciones realizadas anteriormente para fines de pago de impuestos.

Como actualmente el Gobierno tiene en perspectiva la construcción de muchas obras públicas importantes, confío en que este proyecto de ley sea considerado con carácter de urgencia.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

749

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de julio, 1943.

Señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 660, de fecha 13 de julio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley sobre Dominio Eminente.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

6/17/43

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de julio de 1943.

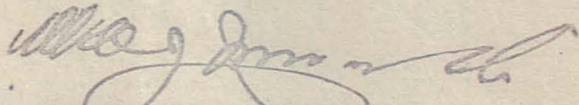
660

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, en esta misma fecha,
tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales,
el proyecto de ley sobre Dominio Eminente.

Saluda a Ud. muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

Anexo envíole copia del proyecto sometido por el Poder
Ejecutivo.

60/7420

INFORME DE LA COMISION DE JUSTICIA SOBRE EL PROYECTO
PROYECTO DE LEY DE DOMINIO EMINENTE.

Señores Senadores:

Tal y como lo expresa el Hon. Presidente de la República en su mensaje de remisión No. 12486, la actual legislación sobre expropiación por causa de utilidad pública, es muy laboriosa y dilatada y en consecuencia se impone una más fácil y rápida.

En consecuencia, el proyecto de ley que sobre esa materia ha sido sometido a nuestro estudio, merece ser aprobado por el Senado de la República.

Sin embargo, nos ha parecido oportuno recomendar algunas modificaciones, las cuales se detallan a continuación:

a) agregar en la parte final del primer párrafo del Art. 5o. la frase: "cuando menos";

b) redactar el párrafo único del Art. 12 de la siguiente manera: "Se reputará como un motivo de casación la fijación de un precio que se hubiere realizado por debajo del valor en que estuviere tasada una propiedad para fines del pago del impuesto, salvo el caso previsto en el Art. 10, in fine de esta ley"

c) el Art. 13 corregirlo para que diga así: "En caso de urgencia, el Estado, las comunas y el Distrito de Santo Domingo podrán tomar posesión provisional de las propiedades en proceso de expropiación, tan pronto como sean depositada la instancia indicada en el Art. 2 de la presente ley".

d) agregar al dicho Art. un párrafo que diga: "Cuando no sea acogida la instancia el propietario podrá reclamar un indemnización por la toma provisional de posesión de que fué objeto su propiedad".

Las modificaciones propuestas, se explican por las siguientes razones:

pag. 2.-

La marcada con la letra A- porque haciéndose la citación a día fijo, puede suceder que el día del vencimiento del plazo resulte ser feriado, o destinado por el Tribunal a otra suerte de servicio, y parece prudente darle al intimante un mayor plazo a fin de que pueda solucionar cualesquiera de estas circunstancias.

La modificación propuesta en la letra b) aún cuando el párrafo que ella modifica tiene todos los caracteres de ocioso, nos ha parecido prudente dejarlo, con la modificación propuesta, a fin de inspirar mayor confianza para los propietarios que puedan ser expropiados.

La modificación propuesta en la letra c) consiste en que la ley no puede reconocer ~~un~~ "derecho" de tomar la propiedad cuya expropiación se persiga, sin previa indemnización, fuera de los casos de calamidad pública, en razón de que el apartado 7 del Art. 6 de la Constitución del Estado, lo prohíbe.

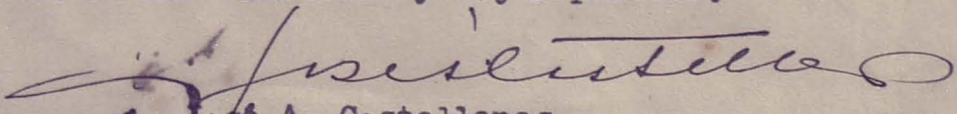
Sin embargo, es preciso observar que el legislador constituyente no pudo tomar el término "calamidad pública" en un sentido tan restringido que excluyera los casos de urgencia.

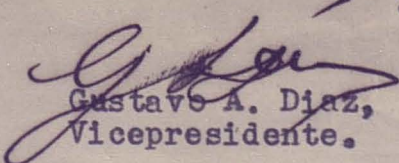
Pues hay casos de urgencia que no se pueden señalar como de calamidad pública.

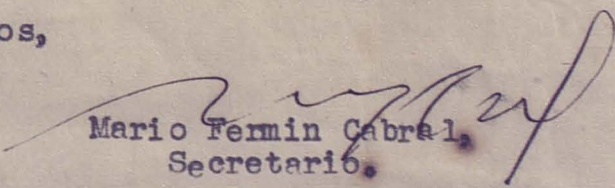
En consecuencia, la enmienda consiste en desechar la palabra "derecho", y amoldar todo el texto, lo más que se pueda, a la reglamentación constitucional; de tal suerte que no se puede tomar, aún en los casos de urgencia, la propiedad sin la previa indemnización, sino una de las partes que integran ^{ese} ~~en~~ derecho de propiedad, o sea la posesión.

I, el párrafo que se adiciona al expresado artículo, reglamenta el derecho del propietario para obtener indemnización cuando solicitada la expropiación y tomada la posesión del inmueble, el Tribunal desecha la instancia.

Salvo vuestro más ilustrado y mejor parecer.


 José A. Castellanos,
 Presidente.


 Gustavo A. Díaz,
 Vicepresidente.


 Mario Fermin Cabral,
 Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Cuando por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley.

Art. 2.- En el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre ^{el valor de} la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, las Comunes o el Distrito de Santo Domingo por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigirán una instancia al Juez de Primera Instancia competente, o al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.

Art. 3.- La instancia deberá contener las siguientes enunciaci-
ciones:

- a) Nombre y título oficial del funcionario actuante;
- b) Mención del acto del Poder Ejecutivo por virtud del cual actúe;
- c) Una descripción detallada de la propiedad que deba ser expropiada, con indicación del lugar donde se encuentre, y si se tratare de un inmueble, con indicación de la Común y calle donde esté situado, así como los límites, las medidas y las mejoras que contuviere, o indicación de los límites y las medidas en caso de ser un inmueble rural;
- d) El uso a que se destinará la propiedad y las razones que justifican la expropiación;
- e) Nombre, domicilio y ocupación del propietario o propietarios actuales del bien a expropiar;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

4. LA BIBLIOTECA de 1943
REGISTRADA AL No. 200

en el tomo..... del libro Iena.....
No. 38... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ord. 1717 de 1943

[Signature]
Jefe de las Oficinas



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley sobre Dominio Eminente.**

PAG. No.2

f) Si cualquiera de los propietarios o todos ellos están en posesión y si no es así, el nombre de la persona o personas que están en posesión.

g) Que el requeriente ha tratado de llegar a un acuerdo con el propietario para la compra de la propiedad de grado a grado, y las razones por que no pudo hacerlo.

h) La cantidad ofrecida por el demandante como precio de la propiedad y la declaración de que el requeriente está habilitado legalmente para pagarlo y que está dispuesto a hacerlo según la sentencia del Tribunal.

i) Que el requeriente intenta llevar a cabo el proyecto para el cual desea adquirir la propiedad.

j) Una petición de entrega de la propiedad, basada en que el requeriente tiene derecho a tomarla y retenerla para el fin perseguido y que la utilidad pública o el interés social requieren su expropiación.

Art. 4.- En relación con los datos que el requeriente no pueda verificar con facilidad, el funcionario actuante deberá hacer en la misma instancia la afirmación de que, según sus informes y su convicción, tales datos son ciertos.

Art. 5.- Una copia de la instancia será notificada al propietario, con citación para comparecer, a día y hora fijos. Entre la fecha de la citación y la de la comparecencia deberá mediar un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince. A las personas domiciliadas fuera de la República se hará la notificación en la forma indicada en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y en este caso el plazo de la comparecencia será de treinta días. A los domiciliados en el extranjero pero que tengan representantes en el país, se hará la notificación en la persona o domicilio de estos representantes, gozando, sin embargo, del plazo de treinta días indicado en este artículo.

Párrafo. Los plazos indicados en este artículo no son francos ni se aumentarán en razón de la distancia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. No.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

4^o LEGISLATURA de 19 13

REGISTRADA AL No. 200

en el folio del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 3 de Julio, 1913

Jefe de los Oficineros del Senado.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley sobre Dominio Eminente.**

PAG. No. 3.

Art. 6.- En la notificación que se haga al propietario en las condiciones previstas en el artículo anterior, se le requerirá el nombramiento de un perito, el cual deberá ser designado dentro del mismo plazo de la comparecencia.

Párrafo I.-El nombramiento de este perito se realizará por declaración hecha por el propietario en causa ante el Secretario del Tribunal competente para conocer del caso, quien levantará el acta correspondiente. Este perito deberá comparecer a la audiencia para el desempeño de su misión.

Párrafo II. Si el propietario no designare dicho perito en el plazo ya indicado, continuará el procedimiento sin ninguna clase de interrupción.

Art. 7.- En el plazo de comparecencia, el requeriente designará a su vez un segundo perito, en la misma forma establecida en el artículo anterior, estando también obligado dicho perito a comparecer a la audiencia para el cumplimiento de su misión.

Art. 8.- Designados uno o ambos peritos y oídos, en audiencia, en sus respectivas opiniones acerca del precio de la propiedad cuya expropiación se persiga, u oído el perito designado por una de las partes si la otra no hubiere designado el suyo, el Tribunal estará en capacidad para decidir soberanamente respecto de la expropiación y del valor que deba ser pagado al propietario, la sentencia que intervenga será rendida a más tardar dentro de los diez días de haberse verificado la audiencia.

Art. 9.- Si ninguna de las dos partes hubiere designado sus peritos, o si éstos no hubieren asistido a la audiencia, o si el Tribunal no se encontrare suficientemente edificado con las respectivas opiniones de los peritos que hubieren sido designados y hubieren asistido a la audiencia, podrá ordenar cualquier otra medida de instrucción, siempre que ésta pueda ser realizada en un término de quince días como máximo, a contar de la fecha de la disposición de la medida en cuestión.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

4^a LECISLATURA de 1943

REGISTRADA AL No. 2000

en el folio... del libro letra...

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de...

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 13 de Julio, 1943

[Signature]

Jefe de las Oficinas...



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley sobre Dominio Eminenté.**

PAG. No. 4.

Art. 10.- Las tasaciones de inmuebles que hubiesen sido realizadas para fines de pago de impuestos, serán consideradas como exactas y correctas, y ninguna fijación de precio por el Tribunal podrá ser menor que el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se tratase hubieren experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por una causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de la misma índole.

Art. 11.- Cuando se trate de inmuebles registrados, el procedimiento indicado en la presente ley se llevará a efecto ante el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 12.- Las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia o por el Tribunal Superior de Tierras serán en última instancia y sólo estarán sujetas al recurso de casación.

Párrafo.- Se reputará como un motivo de casación la fijación de un precio que se hubiere realizado por debajo del valor en que estuviere tasada una propiedad para fines del pago del impuesto, salvo el caso previsto en el artículo 10, in fine, de esta ley.

Art. 13.- En caso de urgencia, el Estado, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo podrán tomar posesión provisional de las propiedades en proceso de expropiación tan pronto como sea depositada la instancia indicada en el artículo 2 de la presente ley. Cuando la instancia no fuere acogida, el propietario podrá reclamar indemnización por la toma provisional de la posesión.

Art. 14.- Cuando el Estado, las Comunes o el Distrito de Santo Domingo decidan enajenar una propiedad que hubieren obtenido por expropiación, por no haber realizado el propósito para el cual la expropiaron, se hará en la Gaceta Oficial un aviso de tal propósito. Los propietarios, personalmente, tendrán el derecho de readquirir la propiedad de que se trate en el mismo precio de la expropiación, siempre que depositaren el precio ya indicado y la petición relativa a la readquisición en un plazo de tres meses a contar de la fecha de la Gaceta Oficial en que se hubiere publicado el aviso antes indicado.

Art. 15.- En los casos en que sean declarados de utilidad pública o interés social bienes pertenecientes, total o parcialmente, a menores o personas legalmente incapaces de disponer,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

4^a ...
REGISTRADA AL No. 200 ...

en el folio ... del libro letra ...

Y Decretos votados por el Senado
hojas escritas en máquina á razón de dos

copias interlineares.
Cecilia Prujada ...

Jefe de las Operaciones ...



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de Ley sobre Dominio Eminente.**

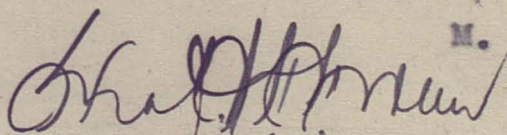
PAG. No. **5**

los tutores, curadores o representantes de los mismos, sin más requisito que una autorización del consejo de familia, podrán suscribir, en nombre y representación de los respectivos incapaces, actos de venta de grado a grado, en favor del Estado, de las Comunas o del Distrito de Santo Domingo.

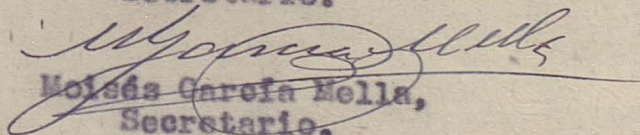
Art. 16.- Todos los documentos relativos a los procedimientos previstos en la presente ley, tanto de los requerientes como de los propietarios demandados en expropiación, estarán exentos del impuesto sobre documentos, así como del pago de cualquier otro impuesto. Ninguna de las partes estará sujeta al pago de honorarios. En los procedimientos relativos a la presente ley ante el Tribunal Superior de Tierras o ante los Juzgados de Primera Instancia, no será indispensable el ministerio de abogados.

Art. 17.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley de Dominio Eminente, O. E. 480, del 20 de mayo de 1920, modificada por la O. E. 675, del 5 de octubre de 1921, y toda otra ley que le sea contraria.

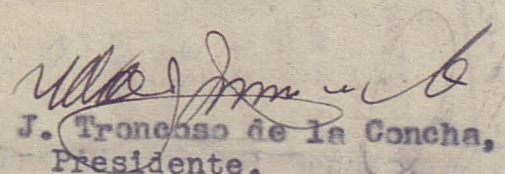
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarentitres; años 100 de la Independencia, 80 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.



Rafael F. Bonnally,
Secretario.



Mercedes García Mella,
Secretario.



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

3505

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Handwritten signature]

LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 200 de 1983

No. 3 del Honorable
y Decretos votados por el Senado
Y consta de cinco
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 13 de Julio de 1983
Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Cuando por causa debidamente justificada de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley.

Art. 2.- En el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre *el valor de* la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, las Comunes o el Distrito de Santo Domingo por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigirán una instancia al Juez de Primera Instancia competente, o al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.

Art. 3.- La instancia deberá contener las siguientes enunciaciones:

- a) Nombre y título oficial del funcionario actuante;
- b) Mención del acto del Poder Ejecutivo por virtud del cual actúe;
- c) Una descripción detallada de la propiedad que deba ser expropiada, con indicación del lugar donde se encuentre, y si se tratare de un inmueble, con indicación de la Común y calle donde esté situado, así como los límites, las medidas y las mejoras que contuviere, o indicación de los límites y las medidas en caso de ser un inmueble rural;
- d) El uso a que se destinará la propiedad y las ra-

• zonas que justifican la expropiación;

e) Nombre, domicilio y ocupación del propietario o propietarios actuales del bien a expropiar;

f) Si cualquiera de los propietarios o todos ellos están en posesión, y si no es así, el nombre de la persona o personas que están en posesión;

g) Que el requeriente ha tratado de llegar a un acuerdo con el propietario para la compra de la propiedad de grado a grado, y las razones por que no pudo hacerlo;

h) El valor razonable de la propiedad, y la declaración de que el requeriente está habilitado legalmente para pagarlo y que está dispuesto a hacerlo según la sentencia del Tribunal;

i) Que el requeriente intenta llevar a cabo el proyecto para el cual desea adquirir la propiedad;

j) Una petición de entrega de la propiedad, basada en que el requeriente tiene derecho a tomarla y retenerla para el fin perseguido y que la utilidad pública o el interés social requieren su expropiación.

Art. 4.- En relación con los datos que el requeriente no pueda verificar con facilidad, el funcionario actuante deberá hacer en la misma instancia la afirmación de que, según sus informes y su convicción, tales datos son ciertos.

Art. 5.- Una copia de la instancia será notificada al propietario de que se trate, con citación para comparecer ante el Tribunal competente en un plazo de ocho días francos. ^{Al} las personas domiciliadas fuera de la República se hará la notificación en la forma indicada en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y en este caso el plazo de la comparecencia será de treinta días. A los domiciliados en el extranjero pero que tengan representantes en el país, se hará la notificación en la persona o domicilio de estos representantes, gozando, sin embargo, del plazo de treinta días

indicado en este artículo.

Art. 6.- En la notificación que se haga al propietario en las condiciones previstas en el artículo anterior, se le requerirá el nombramiento de un perito, el cual deberá ser designado dentro del mismo plazo de la comparecencia.

Párrafo I.- El nombramiento de este perito se realizará por declaración hecha por el propietario en causa ante el Secretario del Tribunal competente para conocer del caso, quien levantará el acta correspondiente. Este perito deberá comparecer a la audiencia para el desempeño de su misión.

Párrafo II.- Si el propietario no designare dicho perito en el plazo ya indicado, continuará el procedimiento sin ninguna clase de interrupción.

Art. 7.- En el plazo de comparecencia, el requeriente designará a su vez un segundo perito, en la misma forma establecida en el artículo anterior, estando también obligado dicho perito a comparecer a la audiencia para el cumplimiento de su misión.

Art. 8.- Designados uno o ambos peritos y oídos, en audiencia, en sus respectivas opiniones acerca del precio de la propiedad cuya expropiación se persiga, u oído el perito designado por una de las partes si la otra no hubiere designado el suyo, el Tribunal estará en capacidad para decidir soberanamente respecto de la expropiación y del valor que deba ser pagado al propietario. La sentencia que intervenga será rendida a más tardar dentro de los diez días de haberse verificado la audiencia.

Art. 9.- Si ninguna de las dos partes hubiere designado sus peritos, o si éstos no hubieren asistido a la audiencia, o si el Tribunal no se encontrare suficientemente edificado con las respectivas opiniones de los peritos que hubieren sido designados y hubie-

ren asistido a la audiencia, podrá ordenar cualquiera otra medida de instrucción, siempre que ésta pueda ser realizada en un término de quince días como máximo, a contar de la fecha de la disposición de la medida en cuestión.

Art. 10.- Las tasaciones de inmuebles que hubiesen sido realizadas para fines de pago de impuestos, serán consideradas como exactas y correctas, y ninguna fijación de precio por el Tribunal podrá ser menor que el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se tratare hubieren experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por una causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de la misma índole.

Art. 11.- Cuando se trate de inmuebles registrados, el procedimiento indicado en la presente ley se llevará a efecto ante el Tribunal Superior de Tierras.

Art. 12.- Las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia o por el Tribunal Superior de Tierras serán en última instancia y sólo estarán sujetas al recurso de casación.

Párrafo.- Se reputará como un motivo de casación el hecho de que una fijación de precio se hubiere realizado por debajo del valor en que estuviere tasada una propiedad para fines del pago de impuestos, salvo el caso previsto en el artículo 10, in fine, de esta ley.

Art. 13.- El Estado, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo, tendrán un derecho de posesión sobre las propiedades en proceso de expropiación, tan pronto como sea depositada la instancia indicada en el artículo 2 de la presente ley.

Art. 14.- Cuando el Estado, las Comunes o el Distrito de Santo Domingo decidan enajenar una propiedad que hubieren obtenido por expropiación, por no haber realizado el propósito para el cual la

expropiaron, se hará en la Gaceta Oficial un aviso de tal propósito. Los propietarios, personalmente, tendrán el derecho de readquirir la propiedad de que se trate en el mismo precio de la expropiación, siempre que depositaren el precio ya indicado y la petición relativa a la readquisición en un plazo de tres meses a contar de la fecha de la Gaceta Oficial en que se hubiere publicado el aviso antes indicado.

Art. 15.- En los casos en que sean declarados de utilidad pública o interés social bienes pertenecientes, total o parcialmente, a menores o personas legalmente incapaces de disponer, los tutores, curadores o representantes de los mismos, sin más requisito que una autorización del consejo de familia, podrán suscribir, en nombre y representación de los respectivos incapaces, actos de venta de grado a grado, en favor del Estado, de las Comunes o del Distrito de Santo Domingo.

Art. 16.- Todos los documentos relativos a los procedimientos previstos en la presente ley, tanto de los requerientes como de los propietarios demandados en expropiación, estarán exentos del impuesto sobre documentos, así como del pago de cualquier otro impuesto. Ninguna de las partes estará sujeta al pago de honorarios. En los procedimientos relativos a la presente ley ante el Tribunal Superior de Tierras o ante los Juzgados de Primera Instancia, no será indispensable el ministerio de abogados.

Art. 17.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley de Dominio Eminente, O. E. 480, del 20 de mayo de 1920, modificada por la O. E. 675, del 5 de octubre de 1921, y toda otra ley que le sea contraria.

DADA, ETC., ETC.....